



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **147/2020-A**, iniciado por queja oficiosa, y ratificada por **XXXXX** en representación de su hija menor de edad; en contra de personas integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 23 fracción IV, 24, 26 fracción VI, 59 fracción XII y 60 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX, expuso que personas integrantes de la Comisaría de la Policía Preventiva detuvieron a su hija menor de edad y la llevaron en un vehículo oficial a las instalaciones de dicha Comisaría, en donde la presentaron ante la Jueza Calificadora y omitieron proporcionarle atención médica a pesar de que tenía diversas lesiones.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato.	SSC
Policía(s) Municipal(es) de Guanajuato, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de



identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señala su nombre y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos a las PM.

XXXXX, al ratificar la queja iniciada de oficio por esta PRODHG, dijo que el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, su hija ADL-01 fue agredida física y verbalmente por una mujer en la vía pública (sin especificar el nombre); y que no obstante ello y que ADL-01 era una persona menor de edad, llegó un PM del sexo masculino y detuvo únicamente a su hija ADL-01.¹

Sobre lo anterior, el SSC informó que el PM XXXXX “...determinó resguardar a la menor y al progenitor para presentarlos en barandilla...”; y mencionó que “... la menor no ingresó detenida, estuvo siempre en barandilla resguardada, le tomaron sus datos y posteriormente son [fueron] acompañados la menor y el progenitor al Ministerio Público [sic] [...] para que presentaran su denuncia...”; y especificó que quienes realizaron el resguardo de ADL-01 fueron las PM XXXXX y XXXXX.²

Al respecto, en el expediente obra la declaración ante personal de esta PRODHG del PM XXXXX quien reconoció que fue él quien le colocó “los candados de mano” a ADL-01; y que después llegó la PM XXXXX; y la PM XXXXX en un vehículo oficial (conducido por un PM del sexo masculino) para trasladar a ADL-01 a las instalaciones de la Comisaría de la Policía Preventiva.³

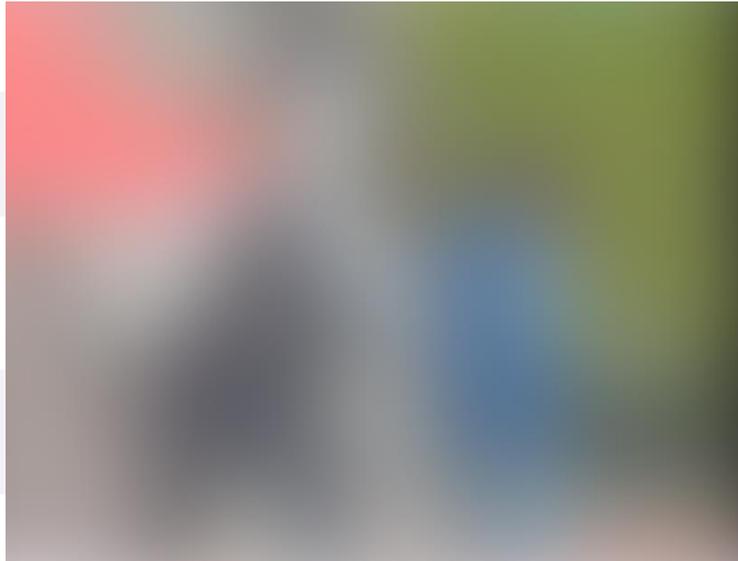
Asimismo, obra como prueba una videograbación de una cámara de seguridad ubicada en la vía pública, en la que se observa que después de que una mujer tuvo sometida en el suelo a ADL-01, se acercó el PM XXXXX, las separó, y le colocó unos aros de seguridad en las manos solamente a ADL-01 (que era la persona que estaba sometida en el suelo), y no a la agresora; como se muestra en la siguiente imagen:⁴

¹ Fojas 7 y 8.

² Foja 25.

³ Fojas 47 reverso, 50 reverso y 69 reverso.

⁴ De acuerdo al oficio S.S.C./1167/2020, dicha videograbación fue obtenida de cámaras de seguridad pública ubicadas en Plaza de la Paz, del 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, de las 12:40 a las 14:00 horas. Fojas 44 y 45.



En el minuto 10:54 se observa al PM XXXXX caminar con ADL-01, quien lleva aros de seguridad en las manos.

Además, obra como prueba otra videograbación ofrecida por el representante legal de XXXXX,⁵ en la que se observa que ADL-01 estaba esposada, y de cada brazo la sujetaron las PM XXXXX y XXXXX; de la misma videograbación se desprende que ADL-01 estaba tranquila pues no puso ningún tipo de resistencia respecto de la actuación de las PM, y se escucha que solamente les solicitó a las PM que también detuvieran a la mujer que la había agredido, y que les dijo “*apenas el miércoles cumplo dieciséis*”; posteriormente, se observa que las PM subieron a un vehículo oficial a ADL-01 y a su padre XXXXX (quien no iba esposado pues no fue detenido).

Con las pruebas anteriores, se constató que después de haber sido agredida por una mujer, las PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, detuvieron a ADL-01 (quien en ese momento era menor de edad), esposaron y subieron a un vehículo oficial a ADL-01 con carácter de detenida y por ende, privada de su libertad, en presencia de su padre; y no en resguardo en las instalaciones de la Comisaría de la Policía Preventiva como lo informó el SSC.

Sobre ello, de acuerdo con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, se entiende como una privación de libertad: “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas [...] a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, [...] también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas*”.⁶

Respecto al motivo de la privación de la libertad de ADL-01, el PM XXXXX señaló que había pedido “[...] apoyo a base de radio diciendo que había una riña de femeniles y que ocupaba elementos femeniles, durante el tiempo en espera de las femeniles las cosas se salieron de control motivo por el

⁵ Archivo de nombre “10000000_1856486254517542_4200365362424054089_n.mp4”. Foja 24.

⁶ Consultable en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>



cual tuvo que asegurar a [...] la más joven ya que se encontraba violenta y le daba unos buenos golpes a la señora [...] en ese instante llegó mi compañera de nombre XXXXX [...] posteriormente llegó la unidad [...] con dos elementos más que era una mujer de nombre XXXXX y un masculino [...] se aborda a la unidad para presentarla con el Juez [...] ingresándola al área médica y posteriormente con el juez calificador para determinar la falta administrativa...”;⁷ con lo que se constató que ADL-01 fue detenida para que un Juez Calificador determinara la falta administrativa.

Por su parte, XXXXX, Jueza Calificadora, declaró ante personal de esta PRODHG que “...el oficial de apellido XXXXX me presentó a una persona del sexo femenino diciéndome que era menor de edad y en calidad de resguardo...”,⁸ asimismo, informó al SSC que el PM XXXXX le dijo en relación a ADL-01 que “...se resguardó, así como a su progenitor solamente para presentarlos en barandilla, quien refirió que una femenina había agredido a la menor, pero la persona ya no se encontraba en el lugar...”.⁹

De lo anterior, se desprende que, aunque XXXXX, Jueza Calificadora, señaló que las PM presentaron a ADL-01 en calidad de resguardo, se constató que en realidad fue detenida y presentada ante la Jueza Calificadora, para que determinara si había cometido una falta administrativa.

Sobre ello, la Corte IDH ha sostenido que respecto de casos donde menores de edad se encuentren involucrados, el derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior de niñas, niños y adolescentes, ni de la posición de garante del Estado; por lo que de acuerdo con el artículo 73.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, la privación de la libertad podría justificarse excepcionalmente en los casos previstos en la ley; por lo que cuando el Estado omite demostrar en qué calidad detuvo niñas, niños y adolescentes, ni tampoco aporta pruebas de la existencia de una razón fundada y motivada para su detención, deriva en una detención arbitraria.¹⁰

Por lo tanto, se acreditó que las PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes tuvieron intervención en la detención arbitraria de ADL-01, omitieron garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como el de seguridad y libertad personal de ADL-01.

2. Actos atribuidos a XXXXX, Jueza Calificadora.

El padre de ADL-01, XXXXX, señaló –en la ratificación de la queja oficiosa– que en el área de los Jueces Calificadores, omitieron proporcionarle atención médica a ADL-01, quien tenía diversas lesiones.¹¹

⁷ Foja 47.

⁸ Foja 53.

⁹ Foja 43.

¹⁰ Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Corte IDH. Sentencia del 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce. Párrafos 161, 163 y 164. Cita: “161. [...] el contenido del derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior del niño y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los niños. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño [...] establece, en el artículo 37.b), que “los Estados Partes velarán porque: b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda [...] 163. [...] la privación de libertad en el ámbito de la justicia penal juvenil solo podrá excepcionalmente justificarse en los casos previstos en la ley, la cual deberá establecer con claridad sus causas y condiciones, así como de la competencia e instancias estatales especializadas en la materia, tanto a nivel policial como judicial y de las instituciones encargadas de hacer cumplir las medidas privativas de libertad [...] 164. Este Tribunal constató que de la prueba aportada no se desprende que al momento de la detención de Eduardo Landaeta hubiera existido una orden judicial o acción en flagrancia que justificara su detención [...] Asimismo, el Estado nunca probó en qué calidad fue detenido ni tampoco que existiera una alguna razón fundada y motivada para su detención, lo cual derivó su detención en arbitraria. Tampoco se utilizó la detención como última ratio, tratándose de menores de edad. Por lo anterior, el Estado contravino lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, en perjuicio de Eduardo Landaeta.” Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf

¹¹ Foja 8.



Sobre lo anterior, el SSC informó que ADL-01 fue valorada físicamente en el área médica, y que posteriormente unas PM acompañaron a ADL-01 y a su padre a presentar una denuncia ante el Ministerio Público en contra de la mujer que había agredido en la vía pública a ADL-01.¹² En este mismo sentido, XXXXX, Jueza Calificadora, declaró ante personal de esta PRODHG que pasó a ADL-01 al área médica para su revisión.¹³

Al respecto, con la copia de la valoración física que la enfermera Eréndira Salazar Ávila le realizó a ADL-01 que obra como prueba en el expediente;¹⁴ se acreditó que fue una enfermera quien realizó la revisión física a ADL-01; sin embargo, la Jueza Calificadora tenía la obligación de ordenar que se le realizara un examen médico por una persona con licenciatura en medicina, no de enfermería; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 13 del Reglamento para los Separos Preventivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, Guanajuato;¹⁵ por lo que la Jueza Calificadora XXXXX, no siguió el procedimiento establecido en el reglamento de la materia, omitiendo salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de ADL-01.

Sobre el punto de queja relativo a que al padre de ADL-01, XXXXX (quien tiene una discapacidad visual que lo colocaba en una situación de vulnerabilidad), no le permitieron el acceso al área de Jueces Calificadores en el momento en que presentaron a ADL-01 ante la Jueza Calificadora;¹⁶ debe señalarse que tanto el SSC como la Jueza Calificadora XXXXX, omitieron pronunciarse al respecto.

Sin embargo, obra como prueba una videograbación obtenida de una cámara ubicada en el área de los Jueces Calificadores en las instalaciones de la Comisaría de la Policía Preventiva,¹⁷ en la cual se observa que entró ADL-01 acompañada de 4 cuatro PM; y durante aproximadamente 6 minutos ADL-01 estuvo parada frente a una barra, sin que su padre hubiera estado presente en dicho lugar;¹⁸ como se muestra en la siguiente imagen:

¹² Foja 25.

¹³ Foja 53.

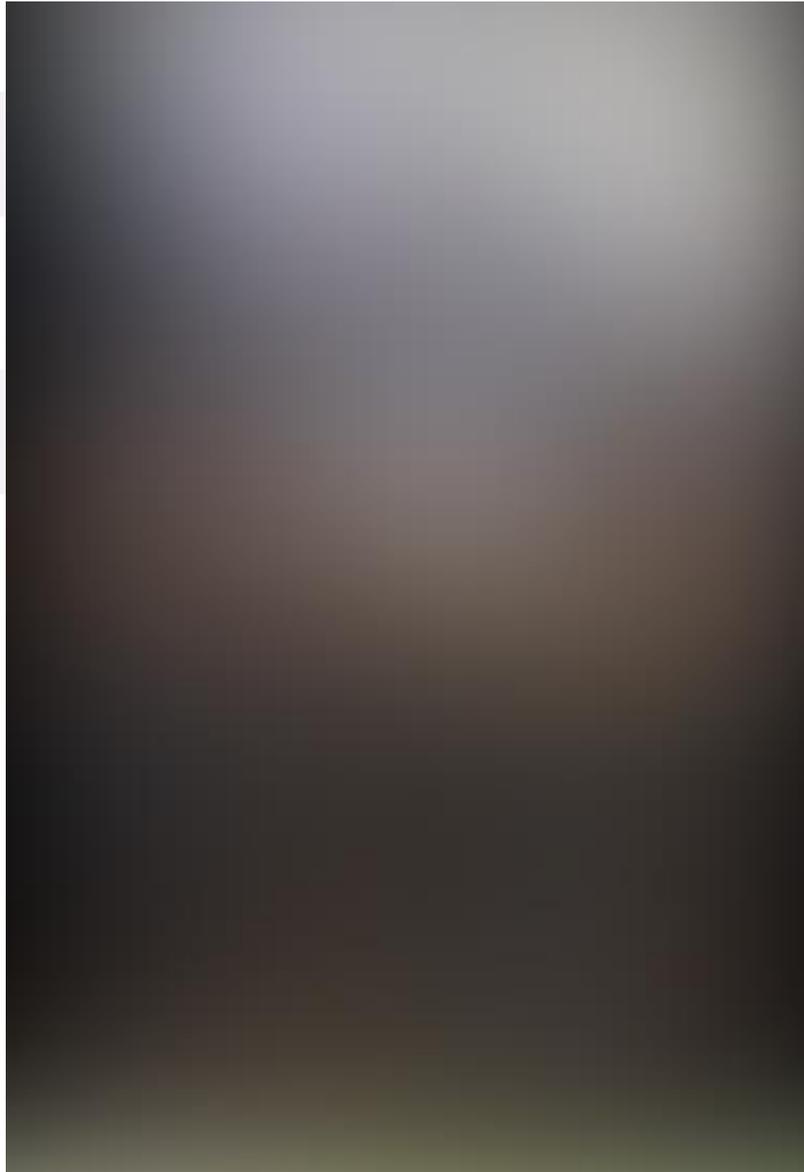
¹⁴ Foja 30.

¹⁵ "Artículo 6.- El Juez Calificador tiene las siguientes facultades: [...] III. Ordenar que se practique el examen médico a quienes ingresen en calidad de detenidos [...] Artículo 13.- El médico se encargará de la atención médica a los detenidos". Descargable en: [https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20para%20los%20Separos%20Preventivos%20Direcci%C3%B3n%20General%20Seguridad%20Ciudadana%20de%20Guanajuato%20\(abr%202019\)%20vigente.pdf&archivo=95d309f0b035d97f69902e7972c2b2e6.pdf&id_archivo=1578](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20para%20los%20Separos%20Preventivos%20Direcci%C3%B3n%20General%20Seguridad%20Ciudadana%20de%20Guanajuato%20(abr%202019)%20vigente.pdf&archivo=95d309f0b035d97f69902e7972c2b2e6.pdf&id_archivo=1578)

¹⁶ Foja 8.

¹⁷ Archivo de nombre "172.16.100.252_ch31_20200921132501_2020092113500.asf". Foja 32.

¹⁸ Ello se dedujo de la declaración de María Janet Godínez Godínez, Encargada de Servicios, realizada ante esta PRODHG. Foja 60.



En el segundo 0:11 se observa a 4 cuatro PM, a ADL-01, y detrás de una barra de madera se observan a dos mujeres.

Respecto de esta videograbación, las PM XXXXX y XXXXX, confirmaron ante personal de esta PRODHG que el padre de ADL-01 no estuvo en la oficina de la Jueza Calificadora.¹⁹

De las pruebas anteriores se desprende que a partir del momento en que ADL-01 llegó a las instalaciones de la Comisaría de Policía Preventiva, no tuvo comunicación con su padre XXXXX; por lo que se constató que ADL-01 compareció ante la Jueza Calificadora XXXXX, sin estar acompañada por la persona que ejerciera su patria potestad; ello en contravención con el artículo 40.2 incisos b) e iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño;²⁰ por lo anterior, la Jueza Calificadora XXXXX, omitió garantizar y salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho humano a la seguridad jurídica de ADL-01.

QUINTA. Responsabilidades.

¹⁹ Fojas 48 y 57 reverso.

²⁰ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y de seguridad y libertad personal de ADL-01.

Por su parte, la Jueza Calificadora XXXXX, omitió salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de seguridad jurídica de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01 por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación

²¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
²² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar derechos humanos, debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos –señalados en la presente resolución– ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar los gastos de traslado que hubiera realizado por los hechos que motivaron la presente resolución, para lo cual la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima la totalidad de los gastos económicos que hubieran sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

Con fundamento en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa por escrito dirigida a ADL-01, donde se reconozcan los hechos, y se acepte la responsabilidad de lo sucedido.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; por lo que, deberá:

- Contar con el personal médico señalado en el Reglamento para los Separos Preventivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.
- Capacitar a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; esta medida podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.
- Entregar un tanto de esta resolución a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima directa, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se emita una disculpa por escrito dirigida a ADL-01, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda, para se implementen las acciones necesarias para contar con el personal médico señalado en la normativa de la materia, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEXTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades infractoras, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades infractoras y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.